



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género



Proyecto de Ley:

“EQUIDAD DE OPORTUNIDADES EN EDUCACION PARA EL TRABAJO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD”

Modificación del Acápito: “IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”

| TEXTO APROBADO CAMARA DE DIPUTADOS | MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISION DE EQUIDAD Y GENERO |
|---|--|
| Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen de equidad de oportunidades en educación para el trabajo de personas con discapacidad. | Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos de promoción de la igualdad de oportunidades en la formación para el trabajo de las personas con discapacidad. |
| Artículo 2º.- A los efectos de esta Ley, se entiende como personas con discapacidad, a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. | Artículo 2º.- Ídem |
| Artículo 3º.- En materia de educación para el trabajo, la persona con discapacidad tiene derecho: a. A ser protegida contra toda discriminación, explotación, trato denigrante o abusivo en razón de su discapacidad. b. A recibir educación dentro del sistema regular con adecuaciones curriculares y evaluativas que eliminen las barreras físicas y actitudinales con metodología adecuada que facilite su aprendizaje. | Artículo 3º.- En materia de formación para el trabajo, las personas con discapacidad tienen derecho a: a. Ser protegidas contra toda forma de discriminación, explotación, trato denigrante o abusivo en razón de su discapacidad. b. Recibir formación y capacitación dentro del sistema nacional de formación y capacitación laboral (SINAFOCAL) y del Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP), dependientes del Ministerio del Trabajo, |

IAA/vaa

1
3

[Handwritten signature]



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género

| | |
|--|---|
| <p>c. A su formación, capacitación, rehabilitación laboral y profesional.</p> <p>d. A tener acceso a sistemas de becas de carácter educativo.</p> <p>e. A capacitación y ayuda para la generación de su propia fuente de ingreso lícito.</p> | <p>Empleo y Seguridad Social; con los ajustes razonables que eliminen todo tipo de barreras que impidan el acceso al aprendizaje y la participación plena e inserción efectiva laboral y profesional.</p> <p>c. Suprimir .</p> <p>d. Suprimir.</p> <p>e. Recibir asistencia técnica y económica para la generación de su propia fuente de ingreso lícito.</p> |
| <p>Artículo 4º.- A fin de generar equidad de oportunidades para todos los ciudadanos, el Estado y la sociedad en general deberán impulsar programas orientados a propiciar la conciencia social sobre los derechos a la educación para el trabajo de las personas con discapacidad.</p> | <p>Artículo 4º.- A fin de generar mecanismos de promoción de la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, el Estado y la sociedad en general deberán impulsar programas orientados a propiciar la conciencia social sobre los derechos a la formación para el trabajo de las personas con discapacidad.</p> |
| <p>Artículo 5º.- Con la finalidad de asegurar la efectividad del proceso de inserción laboral, las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a servicios de formación y capacitación en habilidades y destrezas que les permitan acceder a un empleo o crear su propia fuente de trabajo.</p> | <p>Artículo 5º.- Suprimir</p> |
| <p>Artículo 6º.- Las instituciones públicas y privadas que brinden servicios de formación y capacitación para el trabajo deberán considerar como mínimo un 5% (cinco por ciento) del listado de sus servicios educativos dirigidos a personas con discapacidad</p> | <p>Artículo 6º.- Las instituciones públicas, privadas y privadas subvencionadas que brinden servicios de formación y capacitación para el trabajo, deberán incluir como mínimo un 5% (cinco por ciento) de sus servicios educativos dirigidos a personas con discapacidad incorporando en su reglamento las condiciones correspondientes. Esta medida deberá ser una alternativa disponible a ser tomada por las personas con discapacidad.</p> |
| <p>Artículo 7º.- En materia de educación superior, las universidades públicas y</p> | <p>Artículo 7º.- Suprimir.</p> |

IAA/1aa



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género

| | |
|---|--|
| privadas deberán establecer por acuerdo de su consejo superior un programa especial de admisión para personas con discapacidad, incorporando en su reglamento las condiciones correspondientes. Esta medida deberá ser una alternativa disponible a ser tomada por las personas con discapacidad. | |
| Artículo 8º.- El Estado a través del Consejo Nacional de Becas del Ministerio de Educación y Cultura deberá promover el acceso al sistema de becas de personas con discapacidad. | Artículo 8º.- Suprimir |
| Artículo 9º.- Las disposiciones de la presente Ley, no derogan ni sustituyen a aquellas leyes en vigencia, o que se dicten en el futuro, sobre un aspecto o derecho particular de las personas con discapacidad. En caso de duda o conflicto prevalecerá la disposición más favorable a la inclusión y participación plena, y en igualdad de oportunidades. | Artículo 9º.- Las disposiciones de la presente Ley, no derogan ni sustituyen a aquellas leyes en vigencia, o que se dicten en el futuro, sobre un aspecto o derecho particular de las personas con discapacidad. En caso de duda o conflicto prevalecerá la disposición más favorable a la inclusión y participación plena, y en igualdad de oportunidades. |
| Artículo 10.- La Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS) en su labor de velar por el cumplimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad, será el ente Rector que velará y promoverá el cumplimiento de esta Ley. | Artículo 10.- El Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), será el ente Rector que velará y promoverá el cumplimiento de la presente Ley; en coordinación con la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS). |
| Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley y en ella establecerá las sanciones correspondientes al incumplimiento de sus disposiciones. | Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley y en ella establecerá las sanciones correspondientes al incumplimiento de sus disposiciones. |
| Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. | Artículo 12.- De forma |